

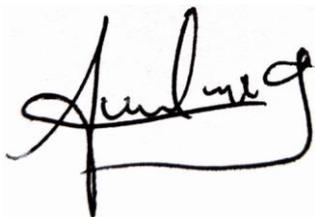
Constancia secretarial: Manizales, 25 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo.

Se deja constancia que el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, certificó que en el proceso de HUGO DE JESÚS MUÑOZ ESCOBAR frente a JAIME HERNAN ARREDONDO SÁNCHEZ y MAURICIO ARANGO MURILLO cuyo radicado es 1700140030012021000071100, les correspondió por reparto el día 22 de septiembre de 2021, que por auto del **15 de octubre de la misma anualidad** se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, y se encuentran en trámite de ser perfeccionadas.

En el proceso ejecutivo que se tramita en este despacho, el mandamiento de pago fue librado el **24 de agosto de 2021** y en la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares, actualmente se encuentra en trámite la notificación y las medidas para ser perfeccionadas.

Los procesos tienen un demandado en común MAURICIO ARANGO MURILLO.

Sírvase proveer



ANDREA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la certificación del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, remitida el 19 de enero de 2022, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el demandante HUGO JESÚS MUÑOZ ESCOBAR, quien en uso de la facultad otorgada por el artículo 464 del C.G.P., pretende la acumulación del proceso ejecutivo que adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, con radicado 1700140030012021-000071100, en contra de JAIME HERNAN ARREDONDO SÁNCHEZ, identificado con cédula 1.053.769.396 y **MAURICIO ARANGO MURILLO**, identificado con cédula 10.286.626 al proceso ejecutivo que adelanta en este Juzgado en contra de **MAURICIO ARANGO MURILLO** identificado

con cédula 10.286.626 y EIDER JULIÁN GALLEGO MARTÍNEZ identificado con cédula 1.054.986.386, radicado 17001400300420210046000.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“Artículo 464.- Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2.- La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. **No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente.** En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3.- No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2° del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3°, 4° y 5° del mismo artículo.

5.- Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados sufrirán efectos respecto a todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 del C.G.P. dispone:

“Artículo 463.- Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante...”

A su vez, el **“Artículo 150.-** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentre en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

En aplicabilidad a las normas citadas en precedencia, es oportuno entrar a determinar si en el caso que nos ocupa se cumplen los requisitos necesarios para la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por el extremo activo, señalando que el proceso ejecutivo que se pretende acoplar se encuentra dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, según se observa en la solicitud aún no se ha materializado la notificación al señor MAURICIO ARANGO MURILLO, quien constituye el extremo pasivo del litigio en ambos procesos.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe un demandado en común del cual se persiguen los mismos bienes en ambos procesos y que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda, este despacho ordenará la acumulación del proceso **1700140030012021000071100** que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales al proceso ejecutivo **17001400300420210046000**, que se tramita actualmente en este estrado judicial, para que sean conocidos conjuntamente por esta operadora judicial en atención al régimen de competencia establecido en el artículo 149 del C.G.P. el cual enuncia:

*“Artículo 149.- Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelanta el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.***

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del proceso ejecutivo de HUGO DE JESÚS MUÑOZ ESCOBAR frente a JAIME HERNAN ARREDONDO SÁNCHEZ y **MAURICIO ARANGO MURILLO** cuyo radicado es **1700140030012021000071100**, a su similar proceso ejecutivo de HUGO JESÚS MUÑOZ ESCOBAR frente a **MAURICIO ARANGO MURILLO** y EIDER JULIÁN GALLEGU MARTÍNEZ, con radicado número **17001400300420210046000** que se tramita en este estrado judicial.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, para que remita a este despacho, el proceso ejecutivo de HUGO DE JESÚS MUÑOZ ESCOBAR frente a JAIME HERNAN ARREDONDO SÁNCHEZ y **MAURICIO ARANGO MURILLO** cuyo radicado es **1700140030012021000071100**.

TERCERO: SE ORDENA emplazar a todos los que acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra el señor **MAURICIO ARANGO MURILLO**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar que por secretaria se haga el emplazamiento a través del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado por estado No. 035 del 01 de marzo de 2022

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3380ff24f84f6907e0bc4e3230f19325e63f1b27026c695e49dbd55886e4f**
Documento generado en 28/02/2022 05:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**